

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y 01577/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por el C. [REDACTED] en contra de las respuestas de la **Comisión del Agua del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Comisión del Agua del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00159/CAEM/IP/2017 y 00160/CAEM/IP/2017, mediante las cuales requirió le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

00159/CAEM/IP/2017

“copia del expediente CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS incluyendo todos los oficios y actas, además del contrato con anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición; y entregables. Así como el ESTUDIO GEOFÍSICO Y PROYECTO EJECUTIVO PARA EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO Y LÍNEA DE CONDUCCIÓN DEL POZO EN LA LOCALIDAD DE SAN LUIS TECUAHUTITLAN, MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, productos de dicho contrato.” (Sic)

00160/CAEM/IP/2017

“CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS incluyendo todos los oficios y actas, además del contrato con anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición; además de la Bitácora de la ejecución de los trabajos con su respectiva documentación soporte, además de todos los entregables de dicho contrato. Así como el ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DEL EQUIPAMIENTO DEL POZO Y LÍNEA DE CONDUCCIÓN DE SAN LUIS TECUAHUTITLAN, MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, producto de dicho contrato.” (sic)

SEGUNDO. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, en ambas solicitudes de información, hizo del conocimiento al entonces peticionario que el plazo para atender éstas se había prorrogado por siete días hábiles adicionales; no obstante, se hace constar que el Sujeto Obligado no notificó dichas prórrogas en términos del artículo 163, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es, mediante resolución de su Comité de Transparencia.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dio respuesta a cada una de las solicitudes de información, manifestando lo siguiente:

00159/CAEM/IP/2017

“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00159/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Con base en lo anterior, le informo que la convocatoria a la licitación, especificaciones (términos de referencia), programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición, correspondientes al contrato número CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS consta de 174 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$364.00 pesos, compuesta por una primera hoja, con costo de \$18 pesos y 173 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Por lo que respecta al Estudio Geofísico y Proyecto Ejecutivo estos se encuentran reservados de acuerdo al artículo 140, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo que motiva dicha clasificación es que de hacerse públicos dichos documentos, se pone en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de los sistemas de agua potable; ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica, vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos, sabotajes y actos de vandalismo que han derivado en daños a las instalaciones en general e incluso implican que salgan fuera de operación. De darse estos supuestos, además de los daños al erario, los sistemas de abastecimiento del vital líquido salen de operación, con el consecuente desabasto, que pueden provocar daño al medio ambiente y a la salud de los habitantes, sin considerar los tiempos y costos para su reparación sin observar las Normas Oficiales Mexicanas. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad se pone a su disposición una versión pública misma que se anexa al presente. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000159/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (sic)

00160/CAEM/IP/2017

“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00160/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Con base en lo anterior, le informo que la convocatoria a la licitación, especificaciones (términos de referencia), programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición, correspondientes al contrato número CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS consta de 102 fojas; por su parte el estudio socioeconómico consta de 39 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$314.00 pesos, compuesta por una primera hoja, de cada uno de los dos documentos mencionados, con costo de \$18 pesos cada una y 139 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000160/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo”

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó a las respuesta a dichas solicitudes los archivos denominados *Respuesta-DGPH-159-1.pdf.pdf*, *Respuesta-DGIG-159-1.pdf.pdf* y *Respuesta-DGIG-160.pdf.pdf*, los cuales no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes; no obstante, de su contenido se advierte, medularmente, la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

General de Inversión y Gestión en el que indica el número de fojas de la que consta la información solicitada y el monto total a pagar derivado de los derechos previstos en el artículo 73, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios; así mismo, adjuntó a la respuesta a la solicitud número 00159/CAEM/IP/2017, la respuesta emitida por el Director del Programa Hidráulico en la que indica que el Estudio Geofísico y Proyecto Ejecutivo del Equipamiento Electromecánico del Pozo en la localidad de San Luis Tecuahucitlán, Municipio de Temascalapa.

CUARTO. Inconforme con las respuestas emitidas, el hoy recurrente en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, interpuso los recursos de revisión, a los que se le asignó los números de expediente 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y 01577/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Recurso de Revisión número 01576/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado

“Respuesta a Solicitud de Información 0159/CAEM/IP/2017.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA HIDRÁULICO, RESPECTO A: “Copia del expediente CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS incluye todos los oficios y actas, además del contrato con anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, planos especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición; y entregables. Así como el ESTUDIO GEOFÍSICO Y PROYECTO EJECUTIVO DEL EQUIPAMIENTO ELECTROMECAÁNICO Y LÍNEA DE CONDUCCIÓN DEL

POZO EN LA LOCALIDAD DE SAN LUIS TECUAHUITITLAN, MUNICIPIO DE TEMASCALAPA, productos de dicho contrato” (Sic) NO DA ATENCIÓN ADECUADA A LO SOLICITADO, YA QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PUES SI BIEN INDICAN QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA, LO CIERTO ES QUE LA INFORMACIÓN ES SUSCEPTIBLE DE ENTREGA EN VERSIÓN PÚBLICA, YA QUE LO REQUERIDO COMPRENDE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.” (Sic)

Recurso de Revisión número 01577/INFOEM/IP/RR/2017

Acto Impugnado

“Respuesta a Solicitud de Información 00160/CAEM/IP/2017” (sic)

Razones o motivos de inconformidad

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA A LA SOLICITUD 00160/CAEM/2017 NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VIA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE MEDIANTE PAGO EN LAS INSTALACIONES DE LA CAEM. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01576/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y el recurso 01577/INFOEM/IP/RR/2017, por turno, correspondió a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que determinaran su admisión o desechamiento.

En la Vigésimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto aprobó la acumulación del expediente 01577/INFOEM/IP/RR/2017 al 01576/INFOEM/IP/RR/2017, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, ello atendiendo de que se trata del mismo recurrente y Sujeto Obligado, de conformidad con el numeral ONCE, inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

(Énfasis añadido)

SEXTO. Con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, admitió los recursos de revisión que nos ocupan, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 30 de octubre de 2008.

correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el dos y diez de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió sus Informes Justificados; respecto del recurso **01576/INFOEM/IP/RR/2017** a través del archivo electrónico denominado *Respuesta a RR1576.docx*, así como los archivos denominados *Respuesta-DGPH-159-1.pdf.pdf* y *Anexo-159.docx* y del **01577/INFOEM/IP/RR/2017** con el archivo denominado *Respuesta a RR1576.docx*; Informes, de los que se advierte, en líneas generales, que el Sujeto Obligado reitera su respuesta e indica que la información solicitada no se generó de manera electrónica y no la ha digitalizado, señalando que si los costos exceden o afectan al particular su acceso podrá ser vía consulta directa.

Cabe destacar, que los documentos que adjuntó el Sujeto Obligado a su Informe Justificado corresponden a los oficios anexos a las respuestas emitidas a las solicitudes de información **00159/CAEM/IP/2017** y **00160/CAEM/IP/2017** respectivamente, motivo por el cual no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

OCTAVO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente en fechas cuatro y catorce de agosto del año en curso, formuló las manifestaciones siguientes:

Recurso de Revisión 01576/INFOEM/IP/RR/2017

“Estado de México a 04 de agosto de 2017. JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MUNICIPIOS P R E S E N T E Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; respecto al recurso de revisión 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y al Informe Justificado rendido por David Valentín Rojas Núñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), manifiesto lo siguiente: • La información solicitada en el asunto que nos ocupa, fue solicitada vía SAIMEX y el Sujeto obligado cambió la modalidad de entrega sin justificar debidamente, es decir sin llevar a cabo un análisis, estudio o procesamiento de los documentos en el que se exponga las motivaciones que impiden a la CAEM escanear 174 páginas (suponiendo SIN CONCEDER, que esa sea la cantidad de folios de que consta el expediente). No esclarece los impedimentos técnicos o administrativos que dificultan el permitir el acceso a la información solicitada, pues no indica los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para escanear 174 páginas (suponiendo SIN CONCEDER, que esa sea la cantidad de folios de que consta el expediente). Lo anterior, toda vez que la CAEM ha entregado información en forma electrónica para otras solicitudes de información con asuntos semejantes; en otras palabras, está DISCRIMINANDO a mi persona, por causas que desconozco. Además, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió notificar al INFOEM sobre la imposibilidad de entregar la información a través del SAIMEX. • De lo anterior se desprende que la CAEM está entorpeciendo la entrega de la información, violando la garantía individual establecida en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, por lo que solicito a ese Órgano Garante en materia de Transparencia, revoque la respuesta del Sujeto Obligado y se desestime lo declarado en su Informe Justificado. • Respecto del “Estudio Geofísico y Proyecto Ejecutivo para el Equipamiento Electromecánico y Línea de Conducción del Pozo en la Localidad de San Luis Tecuahutitlán, municipio de Temascalapa”; el Sujeto Obligado señala en la respuesta a la Solicitud de información y en su Informe Justificado que hizo entrega de la versión pública (por lo que se asume que posee dicha información y en versión electrónica), sin embargo, como consta en el oficio 229B20000/1150/17 mismo que fue publicado en la plataforma SAIMEX, y con el cual pretendió dar atención a la solicitud de información, tan sólo muestra algunos datos del “Estudio Geofísico y Proyecto Ejecutivo para el Equipamiento Electromecánico y Línea de Conducción del Pozo en la Localidad de San Luis Tecuahutitlán, municipio de Temascalapa” mismos que la Unidad de Transparencia de la CAEM asume como su versión pública; mas no cumple con las formalidades previstas en los artículos 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131 fracción II, 133, 140 fracciones VI, VIII y X; así como el numeral 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El Sujeto Obligado no llevó a cabo la prueba de daño ni sometió a Comité de Transparencia la reserva o clasificación de la información

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como se establece en la normatividad arriba citada. Asimismo, la página propuesta como versión pública por la Unidad Administrativa responsable del resguardo de la información, no cumple con lo establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. • Por lo antes expuesto, solicito a ese Órgano Garante ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información en la modalidad establecida en un principio, a.” (sic)

Recurso de Revisión 01577/INFOEM/IP/RR/2017

“Estado de México a 14 de agosto de 2017. JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; respecto al recurso de revisión 01577/INFOEM/IP/RR/2017 y al Informe Justificado rendido por David Valentín Rojas Núñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México (CAEM), manifiesto lo siguiente: • La información solicitada en el asunto que nos ocupa, fue solicitada vía SAIMEX y el Sujeto obligado cambió la modalidad de entrega sin justificar debidamente, es decir sin llevar a cabo un análisis, estudio o procesamiento de los documentos en el que se exponga las motivaciones que impiden a la CAEM escanear 39 fojas (suponiendo SIN CONCEDER, que esa sea la cantidad de folios de que consta el expediente). No esclarece los impedimentos técnicos o administrativos que dificultan el permitir el acceso a la información solicitada, pues no indica los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para escanear 39 fojas (suponiendo SIN CONCEDER, que esa sea la cantidad de folios de que consta el expediente). Lo anterior, toda vez que la CAEM ha entregado información en forma electrónica para otras solicitudes de información con asuntos semejantes y sobre una cantidad superior de fojas digitalizadas; en otras palabras, está DISCRIMINANDO a mi persona, por causas que desconozco. Además, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió notificar al INFOEM sobre la imposibilidad de entregar la información a través del SAIMEX. • De lo anterior se desprende que la CAEM está entorpeciendo la entrega de la información, violando la garantía individual establecida en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, por lo que solicito a ese Órgano Garante en materia de Transparencia revoque la respuesta del Sujeto Obligado y se desestime lo declarado en su Informe Justificado; ordene al Sujeto Obligado la entrega de la información en la modalidad establecida en un principio, así

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como aplique las sanciones o medidas que conforme a derecho correspondan por la violación flagrante de mi derecho humano de acceso a la información y demás incumplimientos, violaciones y omisiones de la normatividad en materia de Transparencia. Sin otro particular, le reitero la seguridad de la más alta y distinguida de mis consideraciones. A T E N T A M E N T E CIUDADANO [REDACTED]” (sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos denominados *7.Manifestación.pdf* y *Manifestación1* y en los cuales el recurrente formuló las manifestaciones anteriormente señaladas, motivo por el cual no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias.

NOVENO. En fechas siete y diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción de los presentes medios de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I, XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas correspondientes, toda vez que estas fueron pronunciadas el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso ambos recursos de revisión el veintiséis de junio del mismo año, esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diecisiete, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes de información y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en las que se interpusieron los presentes recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución de los asuntos. Tal y como se apuntó al inicio de los presentes recursos, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía

SAIMEX, información vinculada con el Pozo en la localidad de San Luis Tecuahutitlán, Municipio de Temascalapa, tal y como se señala a continuación:

Solicitud 00159/CAEM/IP/2017

1. El expediente del contrato CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS incluyendo todos los oficios y actas, el contrato con anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición y entregables.
2. El estudio geofísico y el proyecto ejecutivo para el equipamiento electromecánico y línea de conducción.

Solicitud 00160/CAEM/IP/2017

En cuanto a dicha solicitud el particular se limitó a señalar el documento titulado CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS; sin embargo, el Pleno de este Instituto considerando la solicitud que antecede y aplicando en favor del recurrente la suplencia de la queja prevista en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que lo requerido se centra en el expediente único del contrato de obra número CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS.

Expuesto lo anterior, se enlistan los requerimientos del particular respecto de la solicitud de información que se analiza:

1. El expediente único del contrato de obra número CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, incluyendo todos los oficios y actas, además del contrato con

anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición;

2. La bitácora de la ejecución de los trabajos con su respectiva documentación soporte, además de todos los entregables de dicho contrato y
3. El estudio socioeconómico del equipamiento del citado pozo y línea de conducción.

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado indicó, para cada una de las solicitudes de información, en líneas generales lo siguiente:

00159/CAEM/IP/2017

- Que la convocatoria a la licitación, especificaciones (términos de referencia), programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición, correspondientes al contrato número CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS consta de 174 fojas y del contrato número CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS consta de 102 fojas;
- Que conforme al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios cuando la información implique más de veinte hojas se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
- Que el artículo 73, fracción II del Código Financiero de referencia establece los derechos por la expedición de copias simples, por lo que para la entrega de la

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documentación requerida en la solicitud 00159/CAEM/IP/2017, el particular tendría que realizar el pago por la cantidad de \$364.00 y por lo que respecta a la solicitud 00160/CAEM/IP/2017 por la cantidad de \$314.00.

- Que el pago debería realizarlo en la Caja General del Sujeto Obligado
- Que el Estudio Geofísico y Proyecto Ejecutivo se encuentran reservados en términos de los artículos 140, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado y Municipios, y que hacerse públicos pudiera poner en riesgo la integridad de las instalaciones y funcionamiento de los sistemas de agua potable al haberse registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado de daños en las instalaciones de infraestructura hidráulica, razón por la cual pone a disposición del particular una supuesta versión pública.

Inconforme con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso los presentes medios de impugnación, en los cuales señaló como acto impugnado las respuestas a cada una de sus solicitudes y como motivo de inconformidad respecto de la solicitud 00159/CAEM/IP/2017 que se le está negando el acceso a la información al considerarla reservada cuando ésta es susceptible de su entrega en versión pública al ser información de interés público, y que el Sujeto Obligado, en la solicitud de información 00160/CAEM/IP/2017, no siguió el procedimiento previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de la interposición de los presentes medio de impugnación, el Sujeto Obligado rindió sus Informes Justificados en los cuales, como se indicó en el

Resultando Séptimo, reitera cada una de sus respuestas y precisa que la información solicitada no se generó de manera electrónica situación, por la cual no la tiene digitalizada, proponiendo, además, como modalidad de entrega la consulta directa.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario al indicar, por un lado, que el particular deberá realizar el pago de los derechos correspondientes conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios para la obtención de los expedientes CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS y CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, con los anexos a los que alude el particular y, por otro, que tanto el estudio geofísico y como el proyecto ejecutivo para el equipamiento electromecánico y línea de conducción del pozo de referencia es información clasificada porque, a su decir, se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 140, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asume que genera, posee y administra lo solicitado; motivo por el cual, esta Ponencia obvia el estudio específico de su existencia y de la fuente obligacional respectiva. No obstante ello, se considera oportuno realizar algunas precisiones:

Por principio de cuentas, cabe recordar, que el ahora recurrente, solicita copia de un expediente que se integró derivado del contrato CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS, incluyendo todos los oficios y actas, el contrato con sus respectivos anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, planos, especificaciones, programas de

ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición y entregables; así como el expediente integrado con motivo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, con los todos los oficios y actas, además del contrato con anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición; además de la bitácora de la ejecución de los trabajos con su respectiva documentación soporte, de todos los entregables y el estudio socioeconómico del equipamiento del citado pozo.

Al respecto, es de destacar que los expedientes de obra que derivan de un proceso de licitación, adjudicación o invitación restringida se deben integrar en estricta observancia al *Acuerdo del Secretario del Agua y Obra Pública por el que se establecen los índices de expedientes únicos de obra pública e instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública*².

Motivo por el cual, esta Ponencia, se adentró al estudio de tal Acuerdo y encontró que éste contiene los Índices de los Expedientes Únicos de Obra Pública e Instructivos de llenado para las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública que debe contener el Expediente Único de Obra Pública, que para tal efecto integren las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y Tribunales Administrativos que ejecuten obra pública.

De tal manera, respecto a la Adjudicación Directa tenemos que los expedientes se integran de veintitrés documentos, mismos que se describen a continuación:

1. Expediente Técnico;

² Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 1 de octubre de 2008.

2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;
5. Bases y en su caso términos de referencia;
6. Invitación a la persona física o moral para presentar su propuesta;
7. Escrito de aceptación de la persona física o moral para presentar su propuesta y entrega de bases por la dependencia;
8. Evaluación de la propuesta, dictamen y acta de adjudicación (incluyendo invitación a instancias internas y externas al acta de adjudicación);
9. Propuesta aceptada (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso, en los términos de referencia);
10. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;
11. Comunicados de modificación al contrato;
12. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
13. Aviso de inicio de obra;
14. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
15. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
16. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa;
17. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y

I. Modalidad Adjudicación Directa

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO						
INDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA						
ADJUDICACIÓN DIRECTA						
DOCUMENTOS INTEGRADOS						
I UNIDAD ADMINISTRATIVA						
No. DE CONTRATO/NORMATIVIDAD						
NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO						
EMPRESA						
IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN RECURSOS						
II	NO	DESCRIPCION DEL DOCUMENTO	EXISTE		RESPONSABLE DE LA INFORMACION	COMENTARIO
	0		SI	NO		
III	1	EXPEDIENTE TÉCNICO				
	2	PROYECTO EJECUTIVO				
	3	PRESUPUESTO BASE				
	4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA				
	5	BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA				
	6	INVITACIÓN A LA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA PRESENTAR SU PROPUESTA				
	7	ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA PRESENTAR SU PROPUESTA, Y ENTREGA DE BASES POR LA DEPENDENCIA				
	8	EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA, DICTAMEN Y ACTA DE ADJUDICACIÓN (INCLUYENDO INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL ACTO DE ADJUDICACIÓN)				
	9	PROPUESTA ACEPTADA (CONTIENDO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA)				
	10	CONTRATO, DIFERENDOS, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA, ASÍ COMO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA				
	11	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO				
	12	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y/O COASEGROS				
III	13	AMSO DE INICIO DE OBRA				
	14	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA				
	15	NUMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE RENDIMIENTO				
	16	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA				
	17	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y LA SUPERVISIÓN EXTERNA				
	18	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIO (ORIGINAL) Y MINUTAS DE TRABAJO				
	19	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD				
	20	ÁLBUM FOTOGRÁFICO				
	21	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS				
	22	ACTA DE RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE INICIO OCULTOS (INCLUYENDO MUTACIONES EXTERNAS E INTERNAS A DICHO ACTO)				
	23	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN				

Ahora bien, por cuanto hace a la invitación restringida, el expediente debe constar de lo siguiente:

1. Expediente Técnico;

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos y Dictamen de procedencia;
5. Bases de concurso y en su caso términos de referencia;
6. Invitación a personas físicas o morales para participar en la licitación;
7. Escritos de aceptación de las personas físicas o morales para participar en la licitación;
8. Recibo de pago de bases de concurso;
9. Invitación a instancias internas y externas al (los) acto(s) de concurso;
10. Acta de recepción y apertura de propuestas;
11. Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;
12. Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases y en su caso términos de referencia);
13. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;
14. Comunicados de modificación al contrato;
15. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
16. Aviso de inicio de obra;
17. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
18. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
19. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices y con el visto bueno de la residencia de obra y

- supervisión externa;
20. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, la validación de la residencia de obra y la supervisión externa;
 21. Bitácora de obra o servicios (original) y minutas de trabajo;
 22. Reportes de control de calidad;
 23. Álbum fotográfico;
 24. Planos actualizados definitivos;
 25. Acta de entrega recepción de los trabajos y garantía de vicios ocultos (incluyendo invitaciones externas e internas a dicho acto); y
 26. Acta de entrega a la instancia encargada de su operación.

Además, se debe requisitar el formato siguiente: _____

II. Modalidad Invitación Restringida



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

INDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA

INVITACIÓN RESTRINGIDA

DOCUMENTOS INTEGRADOS



I UNIDAD ADMINISTRATIVA

No. DE CONTRATO/NORMATIVIDAD

NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO

EMPRESA


IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN RECURSO

ID	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	DIEST		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIO
		S	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO					
2	PROYECTO EJECUTIVO					
3	PRESUPUESTO BASE					
4	FORMA DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS Y DICTAMEN DE PRECEDENCIA					
5	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA					
6	INVITACIÓN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN					
7	ESCRITOS DE ACEPTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN					
8	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO					
9	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A LOS LICITANTES DE CONCURSO					
10	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUUESTAS					
11	EVALUACIÓN DE PROPUUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FOLIO					
12	PROPUUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA)					
13	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA, ASÍ COMO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA					
14	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO					
15	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y CONVENIOS					
16	AVISO DE INICIO DE OBRA					
17	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO NOTIFICACIONES APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA)					
18	NÚMEROS GENERADOS, ESTIMACIONES Y FACTURAS (INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE PRODUCTO)					
19	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIO DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA					
20	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA					
21	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIOS MORALES Y RESULTADOS DE TRABAJO					
22	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD					
23	ALBUM FOTOGRAFICO					
24	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS					
25	ACTA DE ENTREGA/RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VOCS OCULTOS, INCLUYENDO INVITACIONES INTERNAS Y EXTERNAS A CARGO ACTO					
26	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU RECEPCIÓN					

Por último, en cuanto a la licitación pública, el expediente debe contener lo siguiente:


1. Expediente Técnico;
2. Proyecto Ejecutivo;
3. Presupuesto base;
4. Oficio de autorización de recursos;
5. Convocatoria pública u oficio de invitación a participar;
6. Bases de concurso y en su caso términos de referencia;
7. Recibo de pago de bases de concurso;
8. Invitación a instancias internas y externas al (los) acto(s) de concurso;
9. Acta de recepción y apertura de propuestas;
10. Evaluación de propuestas, dictamen y acta de fallo;
11. Propuesta ganadora (con todos los documentos solicitados en las bases de concurso o términos de referencia);
12. Contrato, diferimiento, convenios de reprogramación y/o convenios de ampliación al importe del contrato, incluyendo solicitud de la empresa y opinión de la residencia de obra, así como de la supervisión externa;
13. Comunicados de modificación al contrato;
14. Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios;
15. Aviso de inicio de obra;
16. Programa de obra o servicio (incluyendo modificaciones), aprobado por la residencia de obra y supervisión externa;
17. Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito;
18. Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de

III. Modalidad Licitación Pública



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

INDICE DEL EXPEDIENTE UNICO DE OBRA
LICITACIÓN PÚBLICA
DOCUMENTOS INTEGRADOS



UNIDAD ADMINISTRATIVA _____
 No. DE CONTRATO/NORMATIVIDAD _____
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO _____
 EMPRESA _____
 IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN RECURSOS _____

No	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINA L O COPIA	RESPONSABL E DE LA DIFORMACIÓN H	COMENTARIO
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO					
2	PROYECTO EJECUTIVO					
3	PRESUPUESTO BASE					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS					
5	CONVOCATORIA PÚBLICA U OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR					
6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA					
7	RECIBÓ DE PAGO DE BASES DE CONCURSO					
8	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS (ALLOS) ACTOS) DE CONCURSO					
9	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS					
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO					
11	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE CONCURSO O TÉRMINOS DE REFERENCIA)					
12	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA, OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA					
13	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO					
14	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y/O CONVENIOS					
15	AVISO DE INICIO DE OBRA					
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA					
17	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINQUITO					
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA					
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALUACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO LA SUPERVISIÓN EXTERNA					
20	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIOS (ORIGINAL) Y IMBITAS DE TRABAJO					
21	REPORTES DE CONTROL DE CALIDAD					
22	ÁLBUM FOTOGRÁFICO					
23	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS					
24	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS, (INCLUYENDO INVITACIONES INTERNAS Y EXTERNAS A DICHOS ACTOS)					
25	ACTA DE ENTREGA A LA DISTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN					

Dicha información, sirve para clarificar mediante cuál procedimiento se contrató y ejecutó la obra vinculada con el contrato del cual requiere obtener información el particular, esto es, del Pozo en la localidad de San Luis Tecuahutitlán, Municipio de Temascalapa, vinculada con los contratos CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS y CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, respectivamente.

Además de ello, se advierte que respecto al estudio geofísico y proyecto ejecutivo que requiere el particular en la solicitud de información 00159/CAEM/IP/2017, el Sujeto Obligado indica que se encuentran clasificados como información reservada por considerar que aplican las fracciones I y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho esto, conviene precisar la materia de la solicitud y sobre la que versará el presente asunto:

1. El cambio de modalidad de entrega de los expediente CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS y CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, con la documentación a que alude el particular en cada una de sus solicitudes de información, a fin de que el recurrente realice el pago de derechos requerido por el Sujeto Obligado y,
2. La clasificación como información reservada del estudio geofísico y del proyecto ejecutivo respecto del Pozo en la localidad de San Luis Tecuahutitlán, Municipio de Temascalapa.

Así, por cuanto al punto 1, este Organismo Garante se avocará al estudio del cambio de modalidad pretendido (entrega de copias simples) y el requerimiento de pago de

derechos de los expedientes formados con motivo de los contratos materia de las solicitudes, de las documentales a las que alude el recurrente en la solicitud de información; así como del estudio geofísico y proyecto ejecutivo requeridos.

Así, de manera general, es de señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita; no obstante que, como se verá, dicha gratuidad sólo debe entenderse en lo concerniente al trámite de acceder a la información solicitada, no así al escaneo y envío de la información.

Ello atendiendo, que de acuerdo con el texto constitucional y con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que los Sujetos Obligados garanticen el derecho de acceso a la información pública deben de llevar a cabo las etapas siguientes: la primera de ellas, consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda relativa a la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y finalmente, el envío o entrega de la misma:

- Búsqueda y Acceso.
- Preparación de la documentación (copias, escaneo).
- Envío y/o entrega.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el “acceso” consiste en: *la entrada o acercamiento*, concepto que no es sinónimo de la reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso de la información pública no implica que el poseedor de la misma la reproduzca de forma gratuita, salvo ciertos casos.

De esta manera, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que debe cubrir los gastos para obtener copias de la información requerida, es de señalar que para que nazca la obligación del pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa, es el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley se debe encontrar escaneada y digitalizada, pues en este caso el escaneo y digitalización se lleva a cabo previo a una solicitud de información y, por ende, no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

En otras palabras, únicamente es procedente el pago de derechos respecto de la información que no deba encontrar previamente digitalizada (escaneada) al momento de que se realice la solicitud de información, o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de contar con la información digitalizada.

En este sentido, existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de ordenamientos específicos aplicables a cada caso; dicha normatividad puede indicar que la información deba encontrarse digitalizada o que deba ser preservarla en medio magnético o electrónico, toda vez que obra fácticamente en sus archivos.

Asimismo, existe información correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, como lo es parte de la correspondiente a la materia del presente asunto, que, por mandato de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ordenamientos que de ellas emanan, los Sujetos Obligados deben tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Así pues, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y consecuentemente, no se pagarían los costos de reproducción correspondientes.

En tal caso, las versiones públicas del expediente relacionado con la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza conforme a la Ley de Transparencia abrogada formaban parte de la información pública de oficio; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad; ..."

(Énfasis añadido)

Hasta este punto, se puede concluir que sí existen disposiciones que señalan al Sujeto Obligado, de manera específica, que en el caso de un expediente único de obra, que devenga de una licitación pública, una adjudicación directa o invitación restringida, deben poner a disposición de los medios electrónicos, la versión pública correspondiente, disponiendo además, de manera enunciativa más no limitativa, la documentación que pudiera integrar y, por ende, encontrarse en tales expedientes.

Consecuentemente, respecto de aquellos documentos que se hubiesen generado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya entrada en vigor fue el uno de mayo de dos mil cuatro, existe la obligación para que la CAEM tuviera publicada y actualizada en su versión pública dicha información conforme a los *Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, al establecer las normas de observancia obligatoria para la identificación, publicación y actualización de la llamada información pública de oficio (IPO), que señalan, en particular, respecto a esta fracción, la información que debía ser publicitada, tal como se muestra a continuación:

- II. Se identificará, en un listado separado, lo relativo a los datos básicos sobre los procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de obra pública, para lo cual la información deberá organizarse por tipo de procedimiento. En caso de que no se haya llevado a cabo ninguno de dichos procedimientos, deberá indicarse con una leyenda.

Se deberá conservar, en la página o sitio de internet, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso. Por lo tanto, la información de este apartado deberá publicarse de la forma que se indica a continuación y con los siguientes datos básicos o sustantivos:

En licitaciones públicas e invitación restringida, se publicarán los datos básicos o sustanciales siguientes:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Número de expediente.
3. Vínculo a cada una de las convocatorias o invitaciones emitidas.
4. Fecha de la convocatoria o invitación, expresando día, mes y año.
5. Descripción de la obra pública.
6. Lugar de la obra pública.
7. Número de la población o personas beneficiadas.
8. Relación de los participantes o invitados convocados, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
9. Fecha de la junta pública, expresando día, mes y año.
10. Relación de los asistentes, tanto de los participantes e invitados como de los servidores públicos, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
11. Vínculo al acta en la cual se consignen los actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas.
12. Vínculo al dictamen o fallo de la adjudicación.
13. Nombre del ganador o adjudicado, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
14. Unidad Administrativa solicitante.
15. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
16. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como tipo de fondo de participación o aportación respectiva.
17. Número del contrato.
18. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
19. Monto del contrato o precio por pagar.
20. Monto del anticipo.
21. Forma de pago.
22. Objeto del contrato.
23. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha del inicio y término de la obra.
24. Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).
25. Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.
26. Objeto del convenio modificatorio.
27. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.
28. Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).
29. Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.
30. Vínculo a los informes de avance de la obra.
31. Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.
32. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
33. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En las adjudicaciones directas, se publicarán los siguientes datos básicos o sustanciales:

1. Ejercicio (vigente y los dos años anteriores).
2. Número de expediente.
3. Motivos u fundamentos legales aplicados para realizar la adjudicación directa.
4. Descripción de la obra pública.
5. Lugar de la obra pública.
6. Número de población o personas beneficiadas.
7. Sobre las cotizaciones consideradas, deberán difundirse:
 - A. Nombre de los proveedores o contratistas, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
 - B. Montos totales de la cotización por cada proveedor.
8. Nombre de la persona a quien se adjudicó, señalando, en el caso de las personas físicas, el nombre o nombres, apellido paterno y apellido materno; en el caso de las personas morales, la razón social.
9. Motivos y fundamentos legales aplicados para la adjudicación directa.
10. Unidad Administrativa solicitante.
11. Unidad Administrativa responsable de la ejecución.
12. Número del contrato.
13. Fecha del contrato, expresando día, mes y año.
14. Monto del contrato o precio por pagar.
15. Monto del anticipo.
16. Forma de pago.
17. Objeto del contrato.
18. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y término de la obra.
19. Vínculo al documento completo del contrato (dato opcional).
20. Número de convenio modificatorio que recaiga en la contratación o, en su caso, señalar que éste no se realizó.
21. Objeto del convenio modificatorio.
22. Fecha de firma del convenio modificatorio, expresando día, mes y año.
23. Vínculo al documento completo del convenio (dato opcional).
24. Mecanismos de vigilancia o supervisión de la obra.
25. Vínculo a los informes de avance de la obra.
26. Para las obras terminadas, será opcional incorporar tres fotografías con diferente perspectiva de la obra, con la resolución y peso máximo en megabytes que señale la Guía Técnica.
27. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.
28. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

Asimismo, estos Lineamientos disponen que cuando existiesen documentos relacionados con los puntos que anteceden, en los que se contenga información clasificada deberá elaborarse la versión pública correspondiente, en los términos y formalidades señalados por la Ley de Transparencia y que en dicha versión pública deberán dejarse visibles datos de acceso público como el tipo de actividad, servicio o bienes prestados o suministrados (giro); nombre o razón social o denominación social de la persona que preste la actividad o servicio o suministre los bienes y domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; debiendo, a su

vez, conservar dicha información en su página la relativa a dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso.

Expuesto lo anterior, es menester indicar que en los expedientes relacionados con los contratos de obra CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS y CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, conforme al estudio realizado con antelación, existen documentales que, efectivamente, el Sujeto Obligado debió haber digitalizado para realizar su publicación a través de la plataforma habilitada para tal efecto, esto es, IPOMEX al corresponder a información pública de oficio y con ello cumplir las obligaciones que marcaba la abrogada Ley de Transparencia en su artículo 12, fracción III, por vincularse a contratos de obra pública del año 2010; de la misma manera, existen documentales que requiere el particular respecto de las cuales no existe obligación legal que conlleve a que el Sujeto Obligado debiera tenerlas digitalizadas y, por ende, no requerir pago de derechos alguno, tal y como se expone a continuación.

En cuanto a la información pública de oficio, la abrogada Ley de Transparencia contemplaba en el Título Tercero, Capítulo I, artículo 12 la obligación de los Sujetos Obligados de tener disponible en medio impreso y electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares diversa información, tal es el caso de la relacionada a los programas anuales de obras y en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad; fracción que se vincula con la solicitud de información aquí analizada.

Información que en los *Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se establecían tanto las normas de observancia obligatoria para la identificación, publicación y actualización de la llamada IPO y de aquella documentación susceptible de publicarse; los cuales, además, precisan fracción por fracción, la información que debería ser publicitada, tal como fue señalado con antelación.

Motivo por el cual, en resumen, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del expediente relativo a los contratos CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS y CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, incluyendo todos los oficios y actas, el contrato, convocatoria a la licitación, adjudicación directa o invitación según se trate, proyectos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición y entregables, éstos últimos que se relacionan con los informes de avance de obra, sin condicionar su entrega contra el pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que como ha sido expuesto con antelación constituye información que el Sujeto Obligado debió tener escaneada y digitalizada para cumplir con lo que mandata el artículo 12, fracción III de la Ley de Transparencia mencionada, así como, los Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, se insiste, es

información pública de oficio y que debió encontrarse disponible en el IPOMEX del Sujeto Obligado.

Más aún, respecto del catálogo de conceptos³, cantidades de obra⁴ y unidades de medición y entregables esta información se puede obtener tanto de los mecanismos de vigilancia o supervisión de obra y de los informes de avance de obra que forman parte de la información pública de oficio en términos de los Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios anteriormente analizados.

Esto es así, ya que conforme fue dicho, no es procedente solicitar el pago de derechos para expedir copias simples, primeramente, porque esa modalidad de entrega no fue requerida y, además, porque la información contenida en los expedientes únicos de obra que se integran, como en el caso específico con el contrato de obra solicitado correspondió a la información pública de oficio que, por mandato de Ley, los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio digital.

En conclusión, la información deberá ser entregada en la versión pública correspondiente, en términos de presente Considerando como se señalará en líneas siguientes, sin que el Sujeto Obligado requiera pago de derechos por la entrega de la información de mérito.

³ Es el conjunto de operaciones manuales y mecánicas que el contratista realiza durante la ejecución de la obra, de acuerdo a planos y especificaciones, divididas convencionalmente para fines de medición y pago; incluyendo el suministro de los materiales correspondientes cuando éstos sean necesario

⁴ La unidad de medición de los conceptos de obra que varía dependiendo de lo que se trate

Previo a determinar los supuestos en los cuales los Sujetos Obligados están en posibilidad de requerir el pago de derechos, es de señalar que, el derecho de acceso a la información pública implica la obligación de los entes públicos de poder a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obren en sus archivos, teniendo la obligación de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados; ello para que los particulares cuenten de la información contenida en los documentos que posean sus órganos del Estado.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

De esta manera, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Además, se destaca que si bien tanto la Constitución Federal, la Constitución Local, como la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que establecen parámetros para proporcionarla.

Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obren en sus archivos, tal y como fue

generada, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por ello, es oportuno señalar que ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por los particulares para la entrega de la información y en caso de imposibilidad técnica y previo aviso a este Instituto, pueden optar por cambiar la modalidad de entrega solicitada en origen, ello conforme al artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, conforme lo señala el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*⁵, que literalmente dispone:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

⁵ Publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 30 de octubre de 2008. Lineamientos que no se oponen a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas de Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo." (Sic)



(Énfasis añadido)

En este sentido, se posibilita a los Sujetos Obligados a que si la información solicitada no puede ser remitida vía electrónica, deberán fundar y motivar la resolución respectiva, explicando las causas que impiden el envío de la información por esa vía y las modalidades de entrega que ofrece.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado refirió en su respuesta la pretendida modalidad de entrega en copias simples, previo el pago de los derechos correspondientes, señalando únicamente cuál es el total de hojas que integran el

expediente solicitado y, en su Informe Justificado, propuso su cambio en consulta directa, esto es, *in situ*.

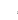

Por ello, la Comisionada Ponente, a través del personal de la Ponencia, solicitó al Director de Informática de este Instituto informara si tenía registro de incidencia y/o reporte por parte del Sujeto Obligado respecto de la imposibilidad técnica para la realizar la entrega de la información en ambas solicitudes de información en la modalidad solicitada; Director que indicó lo siguiente:

Solicitud de registro de incidencia  

 **Georgette Ruiz Rodríguez**
Buenas Tardes Ingeniero Jorge Géniz Peña Director de Informática Por instrucc.

8 ago. (hace 2 días)

Jorge Géniz Peña <jorge.geniz@itaipem.org.mx>
para mí

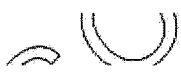

19:28 (hace 18 horas)  

LIC. GEORGETTE RUÍZ RODRÍGUEZ
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
P R E S E N T E


En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00159/CAEM/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01576/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.



Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--


 **Georgette Ruiz Rodríguez**
Buenas Tardes Ingeniero Jorge Géniz Peña Director de Informática Por instrucc.

10 ago. (hace 4 días)

 **Jorge Géniz Peña** <jorge.geniz@itaipem.org.mx>
para mí

11 ago. (hace 3 días)  

LIC. GEORGETTE RUÍZ RODRÍGUEZ
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00160/CAEM/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01577/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

--
Atte

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tel. (01722) 2261980 Ext. 401
Tel. Directo. (722) 2261987

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De tal manera, se advierte que lo manifestado por el Sujeto Obligado no representa una imposibilidad técnica para realizar entrega de la información a través del SAIMEX, tal y como fue señalado, ni que hubiese solicitado a este Instituto el cambio de modalidad para realizar su entrega; situación que además, tiene su sustento en el criterio sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio número 8/2013, en el entendido de que para ofrecer otras modalidades de entrega de la información debe tenerse una imposibilidad técnica, pero que se debe privilegiar, en la medida de lo posible la modalidad elegida por el solicitante; criterio cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. “(Sic)

(Énfasis añadido)

Por tal virtud, y como se dijo, no es procedente el cambio de modalidad propuesto por el Sujeto Obligado tanto en sus respuestas como en sus Informes Justificados respectivos, ni, por ende, el pago de derechos que requiere respecto de aquella documentación que tenga el carácter de pública de oficio.

Ahora bien, en el caso específico de los anexos a los contratos de obra, el estudio geofísico y proyecto ejecutivo relacionado con el expediente único del contrato de obra CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS, para el equipamiento electromecánico y línea de conducción del Pozo en la Localidad de San Luis Tecuahuatlán, Municipio de Temascalapa; así como de los anexos al contrato CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS y la bitácora de obra de la ejecución de los trabajos con su respectiva documentación soporte respecto de dicho expediente, no se advierte la obligación de que el Sujeto Obligado debiera tener digitalizada dicha información para cumplir con lo que mandata el artículo 12, fracción III de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en los Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por ende, que dicha información tuviera el carácter de pública de oficio.

En ese sentido, el Sujeto Obligado si estaría en posibilidad de requerir el pago de los derechos correspondientes respecto de la información señalada en el párrafo que antecede, siempre y cuando, dicha información no se encuentre en los supuestos de excepción previstos en los artículos 91 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, caso contrario deberá indicarle

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al particular el procedimiento para realizar el pago de los derechos correspondientes, especificando el número de fojas y el costo que estas representan, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicha documentación; pago de derechos, que deberá comprender únicamente el escaneo y digitalización de la información solicitada, conforme lo dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Finalmente, en cuanto a la manifestación del Sujeto Obligado, respecto de la imposibilidad de realizar la entrega del *Estudio Geofísico y Proyecto Ejecutivo* de la obra en mención, por ser información reservada en términos del artículo 140, fracciones I y X de la Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal pronunciamiento es insuficiente para considerar que lo solicitado tiene ese carácter, ya que la Ley de la materia establece las hipótesis específicas y el procedimiento que, en todo caso, deben seguir los Sujetos Obligados en concordancia con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas atendiendo a lo siguiente.

Por principio de cuentas, se reitera, que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada, ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información reservada, es menester señalar que la Ley de Transparencia de estudio establece en el artículo 140 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como reservada; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*
 - 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
 - 2. La recaudación de las contribuciones.*
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

Así, del análisis realizado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00159/CAEM/IP/2017, se advierte un pronunciamiento de manera general en cuanto a que la información solicitada se encuentra reservada por disposición del artículo 140 fracción I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que de hacerse pública se pondría en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no acredita haber realizado y notificado al recurrente el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada; clasificación que, como se verá del estudio realizado en líneas siguientes no se da por la simple manifestación del Sujeto Obligado, sino que se deberá atender lo dispuesto por la Ley de la materia, ello considerando que dicha clasificación es un trabajo de coordinación tanto de los Servidores Públicos Habilitados, la Unidad de Transparencia y de su Comité de Transparencia, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información para que finalmente sea ese órgano colegiado quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

En esa virtud, es menester resaltar que cuando lo solicitado sea información reservada, los Sujetos Obligados deberán observar lo que al efecto señalan los artículos 122, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140, fracción VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

...

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

(Énfasis añadido)

Es decir, en los casos en los que se clasifique como reservada la información solicitada, los Sujetos Obligados deberá motivar la clasificación de la información, debiendo

señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, de aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; asimismo, debe justificar que el riesgo del perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo importante señalar que tratándose de información que actualice los supuestos de clasificación, el Sujeto Obligado deberá señalar el plazo al que estará sujeta la reserva.

Además de los preceptos señalados con antelación, los Sujetos Obligados para sustentar toda versión pública deberán observar lo que al efecto señalan los numerales Séptimo, Octavo, Noveno y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.⁶

Expuesto lo anterior, es menester indicar que el Sujeto Obligado, en el caso en estudio, no realizó el procedimiento descrito anteriormente, ni realizó, ni notificó el Acuerdo de Clasificación que sustentara, en todo caso, que la información vinculada con el Estudio Geofísico y Proyecto Ejecutivo para el Equipamiento Electromecánico y Línea de Conducción del Pozo en la Localidad de San Luis Tecuahutitlan, Municipio de Temascalapa tiene el carácter de reservada al actualizarse las hipótesis previstas en las

⁶ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis

fracción I y X del citado artículo 140, y por ende que cumpliera con la debida fundamentación y motivación.

Es importante señalar que para acreditar la actualización de la clasificación de la información, se debe fundar y motivar correctamente la clasificación de la información.

Así, la fundamentación y motivación es la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
... " (sic)

Por lo que, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” (Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En suma de lo ya expuesto, en el supuesto de que el Sujeto Obligado advierta y acredite que, efectivamente, el estudio geofísico y proyecto ejecutivo respectivamente, encuadren en los supuestos de reserva, por actualizarse alguna causales previstas en el artículo 140 de la Ley de la materia y, sólo si resulta procedente, deberá emitir de

manera fundada y motivada el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente que la información señalada con antelación tiene el carácter de reservada en los términos del Considerando QUINTO, mismo que deberá hacer del conocimiento del recurrente.

De no ser así, y considerando que dicha información no se encuentra dentro de la considerada como pública de oficio en términos de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con relación en los Lineamientos por los que se establecen las Normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no constituye información que el Sujeto Obligado debiera tener digitalizada y publicada en su portal IPOMEX, conforme al estudio realizado con antelación, deberá indicarle al particular el procedimiento para realizar el pago de los derechos correspondientes, el número de fojas y el costo que estas representan, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger dicha documentación; pago de derechos, que deberá comprender únicamente el escaneo y digitalización de la información solicitada, conforme lo dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, respecto de los planos solicitados es menester indicar que éstos se encuentran en el Proyecto Ejecutivo mismo que contiene los planos de proyecto (arquitectónico, estructural, de detalle), entre otra información, tal y como lo dispone el Acuerdo emitido por el Secretario de Agua y Obra Pública, ya analizado, como se muestra a continuación:

- ... y los alcances, permisos, licencias, autorizaciones, derechos de vía y expropiación de inmuebles.
- 2 Proyecto ejecutivo:** en este apartado se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyecto (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución. Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

No obstante, refiriéndose a planos, esta Ponencia considera oportuno precisar, que aún y cuando éstos se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación o se refieren a la propiedad intelectual de la persona que los creó, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado y, por tanto, remitir el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos del Considerando CUARTO siguiente.

CUARTO. Versión Pública y del Acuerdo de Clasificación. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede, pudieran actualizarse supuestos para clasificar la información como confidencial y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y

únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Esto, debido a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el

presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considerarán como confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas los **números** de las cuentas bancarias, CLABES, los Códigos Bidimensionales, los denominados Códigos QR, las Cadenas Originales y Sellos Digitales.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales pueden corresponder a datos personales como el RFC y la CURP.

Al respecto, las Cadenas Originales y Sellos Digitales, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

De este modo, la CLABE es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de banco: donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos (tres dígitos);
- Código de plaza: ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de clave de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de cuenta: campo donde se incluye la información de cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos); y

- Dígito de control: es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE son correctos (un dígito).

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, respecto a los planos requeridos por el particular son considerados como documentos, cuya utilización indebida puede dar origen a un grave riesgo, por lo que de ser proporcionados, se estarían transgrediendo principios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que estos documentos pueden ser objeto de imitación, situación que

transgrede el derecho de autor de la persona que los elabora.

Lo anterior es así, puesto que los planos estructural y arquitectónico, a los cuáles pretende acceso el solicitante, son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios; documentos que por su propia y espacial naturaleza tienen el carácter de privados, máxime que el derecho mexicano les otorga una protección especial.

Al respecto, es de señalar que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto la protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Asimismo, el artículo 11 de dicha legislación federal determina que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Por su parte, los artículos 12 y 13, fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor establecen que el Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística, y que el Estado Mexicano otorga protección a las obras arquitectónicas.

Finalmente, el diverso artículo 92 de la normativa en cita, determina que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de

ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Aunado a lo anterior, los artículos 5.10 y 5.19 del Código Civil del Estado de México, establecen que los bienes pueden ser de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; en este supuesto, los bienes les pertenecen legalmente a particulares; por lo que, no puede aprovecharse ninguno sin su consentimiento o autorización de la ley.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto concluye que los planos estructurales y arquitectónicos, no son documentos públicos; sino por el contrario, se tratan de documentales cuya propiedad corresponde a sus autores; tan es así, que pueden ser susceptibles de ser protegidos por la legislación de derechos de autor vigente; por lo que su acceso no es a través de un procedimiento de acceso a la información pública, como el que pretende el recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, se reitera que los planos estructurales y arquitectónicos, solicitados por el recurrente, constituyen información de índole personal, la cual tiene carácter de confidencial, por lo tanto se ubican en las hipótesis de clasificación de la información y se debe atender a lo que disponen los artículos 122, 124, fracción II, 130, 131, 132, 133, 135, 143, fracción I, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, 132, fracción VIII, 137, 143 y

149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas⁷; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

⁷ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(Énfasis añadido)

QUINTO. De la Información Reservada y su Acuerdo de Clasificación. Tal y como fue señalado en el Considerando TERCERO de la presente resolución puede ser el caso de que la información cuya entrega se ordena, esto es, el estudio geofísico y el proyecto ejecutivo, sea información reservada por actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 de la Ley de la materia y que el Sujeto Obligado en su respuesta indicó las fracciones que consideró que actualizaban al caso en concreto.

En ese sentido, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de: seguridad pública, pueda dañar la conducción de las

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

negociaciones de acuerdos interinstitucionales, pueda dañar la situación económica del Estado, tenga tal carácter por disposición legal, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Así tenemos que, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de la información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste este.

Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia; ni en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, lo que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto Obligado en la resolución por medio de la cual determina la reserva de la información no aplicó la prueba del daño.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable; supuestos que, de igual manera, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no consideró al momento de emitir la resolución que confirma la reservada de la información solicitada.

Así, para la motivación de la clasificación, los Sujeto Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación como reservada la información vinculada con el estudio geofísico y proyecto ejecutivo para el equipamiento electromecánico y línea de conducción del pozo en la localidad de San Luis Tecuahutitlan , Municipio de Temascalapa, que emita el Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista; siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que para la emisión del acuerdo de clasificación cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, esto es, desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Finalmente, es de destacar que el particular al momento en que formuló sus alegatos, solicita a este Organismo Garante se apliquen las sanciones y medidas conducentes al Sujeto Obligado por considerar que vulneró su derecho de acceso a la información, en consecuencia, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En conclusión, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que, la procedencia del cobro de pago de derechos sería única y exclusivamente respecto de aquella información que no era considerada como información pública de oficio por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por ende, que la Comisión de Agua del Estado de México no

estaba obligada a tenerla digitalizada; no obstante, que la entrega de la totalidad de la información se realizará a través del SAIMEX, tal cual fue solicitado por el ahora recurrente.

Por ello, se actualizan las hipótesis previstas en la fracciones II, V y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina revocar las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado del Sujeto Obligado y ordenarle la entrega de la información solicitada en los términos enunciados en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información 00159/CAEM/IP/2017 y 00160/CAEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX y en versión pública respecto del Pozo en la Localidad de San Luis Tecuahutitlán, Municipio de Temascalapa de:

- A. El expediente único del contrato CAEM-DGIG-APAZU-143-10-CS, incluyendo todos los oficios y actas, el contrato y sus anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición y entregables; así como, el estudio geofísico y proyecto ejecutivo para el equipamiento electromecánico y línea de conducción.
- B. El expediente único del contrato CAEM-DGIG-APAZU-257-10-CS, incluyendo todos los oficios y actas, contrato y sus anexos, convocatoria a la licitación, proyectos, especificaciones, programas de ejecución de los trabajos, catálogo de conceptos, cantidades de obra y unidades de medición y entregables; bitácora de la ejecución de los trabajos y su documentación soporte; así como el estudio socioeconómico del equipamiento del pozo y línea de conducción.

Respecto de la versión pública de la información cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá emitir, a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando CUARTO, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen, mismo que deberá ponerlo a disposición del recurrente.

Para el caso de la información cuya entrega se ordena el Sujeto Obligado no deberá requerir al recurrente el pago de los derechos correspondientes, respecto de la documentación considerada como información pública de oficio por la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios; para el resto de la información procederá el pago de los derechos correspondientes en términos del Considerando TERCERO, debiendo informarle el procedimiento para tales efectos, así como el lugar, días y horas hábiles en las que podrá recoger dicha documentación.

En el supuesto de que estudio geofísico y proyecto ejecutivo mencionados en el inciso A) tenga el carácter de reservada, el Sujeto Obligado deberá emitir, a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los términos señalados en el Considerando QUINTO de la presente determinación; mismo que deberá entregar al recurrente.

Respecto de los planos solicitados el Sujeto Obligado deberá hacer entrega del Acuerdo de su Comité de Transparencia que clasifique como confidenciales tales documentos en términos del Considerando CUARTO de la presente determinación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente; así como hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, AUSENCIA EN VOTACIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

(Ausencia en votación)
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado
Sujeto Obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01576/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.
DGLT/GRR